



**PROGRESO**

AYUNTAMIENTO 2024 - 2027

# GACETA MUNICIPAL

ÓRGANO OFICIAL DE PUBLICACIÓN DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN



PROGRESO,  
YUCATÁN MÉXICO

LUNES 13  
OCTUBRE DE 2025

I. ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA EL  
“REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA EN  
EL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN”

AÑO: II TOMO: V No. 1361. Sección: 1 Registro: CJ-DOGEY-GM-002  
Coordinador: LIC. JOSÉ ELÍAS GÓNGORA FRÍAS. OFICIAL MAYOR



PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

## **ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA EL “REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA EN EL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN”**

### **HONORABLE CABILDO:**

El H. Ayuntamiento de Progreso 2024-2027 cuenta con una filosofía institucional en la cual se ha establecido como Misión ser un municipio promotor del desarrollo económico y social, organizado, sustentable y comprometido con el aprovechamiento de sus capacidades, conservando la diversidad de su ecosistema y garantizando en todo momento la seguridad y desarrollo de su sociedad, dentro de un marco de irrestricto respeto a los derechos humanos, tradiciones y costumbres de sus habitantes, consolidándose como una demarcación que contribuye al crecimiento regional, estatal y nacional.

Desde el inicio de la presente Administración, el Ayuntamiento ha reconocido el constante crecimiento y transformación de nuestro municipio en vías de fortalecerse como un punto de referencia en materia de conectividad y desarrollo económico en general, por lo que ha asumido el compromiso institucional de ofrecer servicios públicos eficientes, mediante acciones que refuercen la gobernabilidad, seguridad y confianza ciudadana, y que además incidan positivamente en la calidad de vida de las y los progreseños.

De igual forma, este órgano reconoce que el municipio de Progreso, por su naturaleza costera turística y en constante crecimiento poblacional, enfrenta diversos retos en materia ambiental y social. Entre ellos destaca la problemática creciente relacionada con la sobrepoblación de animales en situación de calle, el abandono y maltrato animal, la falta de regulación de refugios y establecimientos dedicados a su venta o resguardo, así como la necesidad de atender riesgos a la salud pública derivados de enfermedades zoonóticas.

Aun cuando en el ámbito estatal y federal existen ordenamientos que protegen a los animales, como la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán y la Ley General de Vida Silvestre, la competencia municipal requiere de un marco reglamentario propio que permita la aplicación efectiva de estas disposiciones, adaptándolas a las condiciones y necesidades específicas del municipio.

Ante este panorama, actualmente el municipio de Progreso carece de un instrumento normativo integral en la materia, lo cual ha limitado la actuación

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

institucional frente a los reportes ciudadanos y dificulta la coordinación interinstitucional con dependencias estatales y federales, por lo que se vuelve indispensable contar con uno que establezca las bases para la protección, el bienestar, el control y la atención de la fauna, tanto doméstica como silvestre, dentro del territorio municipal.

En tal virtud, se somete a este Cabildo, la propuesta del “Reglamento para la Protección de la Fauna en el Municipio de Progreso, Yucatán”, de conformidad con los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76, párrafo segundo, y 77, Base Cuarta, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; así como en el artículo 2 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, los Municipios cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual administran conforme a la Ley; que son gobernados por un Ayuntamiento cuyo fin esencial es atender las necesidades sociales de sus habitantes y, que gozan de plena autonomía para gobernar y administrar sus asuntos propios.

**SEGUNDO.-** Que en atención a lo establecido en los artículos 20 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, y 44 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Progreso, Yucatán, así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Yucatán, las atribuciones y funciones conferidas al Ayuntamiento serán ejercidas originariamente por el Cabildo, como órgano colegiado de decisión.

**TERCERO.-** Que con fundamento en el artículo 55, fracciones I y XV, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, le corresponde al Presidente Municipal representar al Ayuntamiento y suscribir conjuntamente con el Secretario Municipal, a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos.

**CUARTO.-** Que en términos de lo previsto por el artículo 56, fracciones I y II de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, el Presidente Municipal, entre sus obligaciones, tiene la de presidir y dirigir las sesiones del Cabildo, así como formular y someter a aprobación de éste los reglamentos y demás

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

disposiciones de observancia general, mismos que deberán ser publicados en la Gaceta Municipal.

En ese sentido, el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a los municipios para aprobar sus bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su jurisdicción. En el caso específico de los reglamentos municipales, éstos contendrán, de manera enunciativa más no limitativa: el conjunto de derechos, obligaciones, infracciones, procedimiento de determinación de sanciones y medios de defensa y cualquier otra disposición aplicable, con base en lo establecido en la legislación vigente aplicable.

**QUINTO.-** Que el Ayuntamiento de Progreso, en su carácter de orden de gobierno con autonomía normativa, tiene la facultad reglamentaria para emitir disposiciones que regulen los servicios públicos municipales, la preservación del medio ambiente y la protección de la fauna dentro de su territorio.

De igual manera, es importante señalar que la Constitución Política del Estado de Yucatán, reconoce los derechos de los animales como seres sintientes. Aunado a ello, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en su artículo otorga al Ayuntamiento la atribución de expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y para la regulación de los servicios públicos municipales, entre ellos los relativos a la protección y bienestar animal.

Por su parte, la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán reconoce la competencia municipal en materia de control, vigilancia y protección de los animales domésticos y de compañía, así como la colaboración con las autoridades estatales para el cumplimiento de las disposiciones en materia de fauna silvestre, exótica y endémica.

**SEXTO.-** El Reglamento para la Protección de la Fauna en el Municipio de Progreso, Yucatán tiene como objetivo principal proteger a los animales como seres sintientes, garantizando sus cinco libertades fundamentales:

1. Libertad de hambre y sed;
2. Libertad de incomodidad;
3. Libertad de dolor, lesiones o enfermedades;

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

4. Libertad para expresar su comportamiento natural; y
5. Libertad de miedo y angustia.

Asimismo, busca regular la tenencia responsable de los animales de compañía; prevenir y sancionar actos de crueldad y maltrato animal; promover la participación ciudadana en acciones de bienestar y rescate; establecer procedimientos claros para la inspección, adopción, resguardo y control animal; garantizar la coordinación institucional con las autoridades estatales y federales en materia de protección a la fauna; y fomentar la educación y concientización ambiental en la población.

Este reglamento crea y fortalece la figura de la Unidad de Control y Protección Animal, como órgano operativo encargado de ejecutar las políticas y acciones en la materia, y reconoce a las Brigadas de Vigilancia Animal como cuerpos auxiliares en la atención, inspección y rescate de fauna.

De igual forma, regula por primera vez en el ámbito municipal aspectos específicos como:

- El Registro Municipal de Animales de Compañía (RMAC);
- Los procedimientos de adopción y recuperación;
- Las condiciones mínimas para refugios, clínicas veterinarias, establecimientos y espectáculos con animales;
- Las medidas de control sanitario, sacrificio humanitario y eutanasia conforme a las normas oficiales mexicanas; y
- La protección de la fauna silvestre, exótica, endémica y migratoria que habita o transita por el municipio.

**SÉPTIMO.-** La expedición de este reglamento representa un avance normativo sin precedentes en el municipio, al sentar las bases para una cultura de respeto, empatía y responsabilidad hacia los animales, y para el cumplimiento de los compromisos internacionales de México en materia de bienestar animal y medio ambiente.

Lo anterior, permitirá fortalecer las acciones de prevención y control sanitario, reduciendo riesgos de zoonosis; regular las actividades de venta, crianza y refugio, garantizando condiciones dignas para los animales; promover la educación ambiental desde una perspectiva ética y social; y dar certeza jurídica a la actuación municipal en materia de inspección, sanción y rescate animal.

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

Con la entrada en vigor del Reglamento para la Protección de la Fauna en el Municipio de Progreso, Yucatán, el Ayuntamiento refrenda su compromiso con los valores de respeto a la vida, convivencia armónica y desarrollo sostenible, contribuyendo al bienestar colectivo y a la protección integral de todas las especies que conviven en su territorio.

En tal virtud, y con fundamento en las disposiciones legales aplicables, el Honorable Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, considera justificada la expedición del presente reglamento, en beneficio de la ciudadanía y de la fauna que forma parte del equilibrio ecológico y la identidad del municipio, en términos del siguiente:

## ACUERDO

**ARTÍCULO PRIMERO.** El Honorable Ayuntamiento de Progreso, Yucatán aprueba en todos sus términos el Reglamento para la Protección de la Fauna en el Municipio De Progreso, Yucatán, como un ordenamiento de observancia general en el ámbito territorial municipal.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Instrúyase a la Secretaría Municipal para que el presente Reglamento se publique en la Gaceta Municipal y en la página oficial de internet del Ayuntamiento, a fin de garantizar su máxima publicidad y difusión.

Asimismo, el H. Ayuntamiento de Progreso instruye a la Secretaría Municipal para que informe al H. Congreso del Estado, lo relativo al artículo primero de este Acuerdo, en un plazo no mayor a los quince días hábiles siguientes al de su publicación en la Gaceta Municipal, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40, párrafo segundo, de la Ley de Gobierno del Estado de Yucatán.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Reglamento señalado en artículo primero de este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal, quedando sin efectos todas aquellas disposiciones reglamentarias y administrativas de igual o menor rango, que se opongan a lo establecido en el ordenamiento aprobado.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notifíquese el presente Acuerdo a la Dirección de Servicios Públicos, a través de la Unidad de Control y Protección Animal, a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, así como a las demás dependencias municipales competentes, para que en el ámbito de sus atribuciones realicen las acciones necesarias para la correcta implementación y cumplimiento del Reglamento.

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** Este Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Cabildo del Municipio de Progreso, Yucatán.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo y el Reglamento adjunto en la Gaceta Municipal, órgano oficial del H. Ayuntamiento del Municipio de Progreso, Yucatán, para los fines correspondientes.

Dado en el Salón de “Los Presidentes Municipales” del Palacio Municipal, recinto oficial del H. Ayuntamiento de Progreso, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

## ATENTAMENTE

(RÚBRICA)

**Ing. Erik José Rihani González**  
Presidente Municipal del Honorable  
Ayuntamiento de Progreso, Yucatán

(RÚBRICA)

**Ing. José Efraín Escalante Domínguez**  
Secretario Municipal del Honorable  
Ayuntamiento de Progreso, Yucatán

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.



**CIUDADANO INGENIERO ERIK JOSÉ RIHANI GONZÁLEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, A LAS Y LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER:**

Que el H. Ayuntamiento que presido, en Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha doce de septiembre del año dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 y 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 2, 40, 41, inciso A, fracción III, 55, fracción I, II y XV, 56, fracción I y II, 77, 78, 79 y 194 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; así como en los artículos 16 del Reglamento de la Administración Pública, y 44 del Bando de Policía y Gobierno, ambos ordenamientos del Municipio de Progreso, Yucatán, aprobó el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA EN EL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN.  
TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo Único  
Del Objeto del Reglamento**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, observancia general e interés social en el Municipio de Progreso y sus comisarías, y tiene por objeto:

- I. Proteger a los animales como seres sintientes, garantizar la sanidad animal, la salud pública y las cinco libertades del bienestar animal, siendo estos la nutrición, el ambiente, la salud, el comportamiento y el estado mental.
- II. Establecer las bases normativas para el respeto, la protección, atención, preservación, desarrollo natural, proteger la vida y procurar el bienestar de la fauna que se encuentra en el Municipio;
- III. Promover el fomento de la participación ciudadana en los sectores público, privado y social, para la atención y bienestar de los animales que se encuentre en el municipio y comisarías, a efecto de generar conciencia social participativa en su cuidado y bienestar animal, procurando la preservación de la fauna.
- IV. Establecer mecanismos de seguridad, protección, vigilancia y sanción de los actos de crueldad y/o maltrato hacia los animales, y contra las disposiciones a este Reglamento;
- V. Establecer, la regulación de los procedimientos correspondientes a los reportes, quejas, inspecciones, vigilancia, medidas de seguridad, medidas de rescate y acciones de defensa relativos al bienestar animal.
- VI. Sentar las bases para el cumplimiento de las leyes federales y estatales en materia de protección y bienestar animal en lo referente a la competencia municipal; y

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

- VII. Establecer las bases y mecanismos de vinculación y coadyuvancia entre las entidades, dependencias y unidades administrativas que integran el Ayuntamiento de Progreso, los demás poderes públicos de la Federación y el Estado.

**Artículo 2.-** Para los efectos de este Reglamento además de los conceptos definidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán, las normas ambientales en materia de protección de la fauna y bienestar animal en la Federación, en el Estado de Yucatán y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:

- I. **Abandono:** El descuido y/o desinterés por el cual se deje al animal sin cuidado, protección, alimentos, agua, aseo y buen estado de salud, estando en compañía o sin ésta, por la persona que tenga su responsabilidad, resguardo, cuidado o propiedad.
- II. **Animal:** Ser vivo no humano, pluricelular, sintiente, consciente, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso especializado que le permita moverse y reaccionar de manera coordinada ante los estímulos del medio.
- III. **Animal abandonado o en situación de abandono:** El que queda sin el cuidado o protección de la persona responsable, en propiedad pública o privada, poniendo en riesgo su integridad física, vida y bienestar animal.
- IV. **Animal adiestrado:** Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas por autoridad competente, mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto de que éstos realicen funciones de vigilancia, protección, guardia detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, comportamiento y demás acciones análogas.
- V. **Animal agresor:** Animal, usualmente mamífero, que ha provocado un daño físico (mordedura, arañazo, lamedura) o un contacto con mucosas a una persona.
- VI. **Animal de compañía:** Aquel que convive con los seres humanos, vive bajo sus cuidados, preferentemente establece una relación afectiva en la que ambos resultan beneficiados, sin interés lucrativo o utilitario y que, debido a la naturaleza de su especie, no representa un riesgo para los seres humanos u otros animales. Los animales de compañía de especies de fauna silvestre estarán sujetos a lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre y por las Normas Oficiales Mexicanas que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la autoridad competente.
- VII. **Animal de crianza:** Las diversas especies de mamíferos, aves, reptiles, anfibios y peces, que el hombre destina para consumo o comercialización.
- VIII. **Animal de servicio:** Cualquier animal que está entrenado y certificado individualmente para realizar un trabajo o realizar tareas en beneficio de una persona con una discapacidad, para alerta y asistencia médica, apoyo psiquiátrico, salvaguarda, de terapia y de rescate.
- IX. **Animal de trabajo:** Todo animal que auxilia al ser humano en sus actividades laborales.
- X. **Animal doméstico:** Son los animales domesticados que han sido criados selectivamente y adaptados genéticamente durante generaciones para vivir junto a los humanos.
- XI. **Animal en adopción:** Aquel animal en condiciones de ser entregado a otra persona para que esta asuma la responsabilidad de su cuidado.
- XII. **Animales endémicos:** Especies animales que solo se encuentran de forma natural en un área geográfica específica.
- XIII. **Animales en situación de calle:** Animales que deambulen en la vía pública sin placa de identificación, sin compañía de persona alguna con o sin propietario o responsable.

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

- XIV. **Animales ferales:** Los animales que por abandono se muestran evasivos, ya que nació, creció o fue abandonado en un entorno salvaje con nulo o poco contacto con humanos y se adaptó a vivir de forma salvaje.
- XV. **Asociaciones protectoras de animales:** Asociaciones de asistencia privada u organizaciones no gubernamentales, legalmente constituidas, que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales.
- XVI. **Autoridad competente:** La autoridad federal y el estado de Yucatán que les otorgue facultades expresas en la ley, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de bienestar animal;
- XVII. **Autoridad Municipal:** Dependencias del Ayuntamiento que tenga facultades y atribuciones en el ejercicio de sus funciones relativas a este Reglamento.
- XVIII. **Ayuntamiento:** Ayuntamiento del Municipio de Progreso.
- XIX. **Bienestar animal:** Estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en que las que vive y muere de forma digna.
- XX. **Brigadas de Vigilancia Animal:** Personal de la Unidad de Control y Protección Animal y de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento, encargado de las acciones encaminadas a promover la cultura de la no violencia contra los animales, rescatar animales en situación de riesgo o que pongan en peligro a la ciudadanía, hacer denuncias ciudadanas de las personas que trafiquen ilegalmente con la fauna y realicen actos de crueldad en contra de los animales, conforme lo establecen las Leyes Federales, Estatales, este Reglamento y la Norma Oficial Mexicana.
- XXI. **Bozal:** Estructura de cuero o plástico, tipo cesto utilizado para cubrir el hocico de un animal que le impide morder, pero lo suficientemente abierto para permitirle respirar;
- XXII. **Campañas:** Acción pública realizada de manera periódica por alguna autoridad competente para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia; para controlar el aumento de población de animales; o para difundir la concienciación entre la población para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales.
- XXIII. **Cinco libertades:** Son un conjunto de principios que describen condiciones ideales para el bienestar de los animales, especialmente aquellos bajo cuidado humano. Estas libertades son: libertad de hambre y sed, libertad de incomodidad, libertad de dolor, lesiones o enfermedades, libertad para expresar el comportamiento natural, y libertad de miedo y angustia.
- XXIV. **Cirugía de esterilización:** Es un procedimiento quirúrgico que impide la reproducción de animales de compañía. En machos, se extraen los testículos (castración), mientras que, en hembras, se extraen los ovarios y, a veces, también el útero.
- XXV. **Consejo consultivo:** Cuerpo colegiado honorario, establecido por el Ayuntamiento, que cumple funciones de asesoramiento, consulta, ofreciendo directrices claras y específicas sobre asuntos relacionados a la fauna del municipio.
- XXVI. **Convenio de adopción:** Instrumento jurídico que contiene el acuerdo entre la Unidad de Control y Protección Animal y la persona adoptante, donde se establecen los términos y condiciones para la adopción de un animal que se encuentre en la Unidad.
- XXVII. **Crueldad:** Ocurre cuando una persona o personas intencionalmente lastiman, hieren o provocan la muerte a cualquier animal con actos de brutalidad, sadismo o zoofílico, incluido cuando una persona ya sea por acción directa o por negligencia priva a un animal de comida, agua o de la atención médica necesaria, generando daño físico y mental.
- XXVIII. **Ectoparásitos:** Organismo que vive en la superficie exterior de su huésped (como la piel, el pelo o el pelaje), de la cual se alimenta y en la que puede causar irritación o transmitir enfermedades.
- XXIX. **Entrega voluntaria:** Procedimiento mediante el cual, la persona responsable del animal hace entrega voluntaria de éste o previo requerimiento del procedimiento de inspección por parte de la Unidad de Control y Protección Animal o autoridad competente.

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

- XXX. **Epizootia:** La enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual.
- XXXI. **Eutanasia:** Procedimiento empleado para terminar con la vida de los animales, con el fin de que éstos dejen de sufrir por lesiones o enfermedades graves e incurables, así como por dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados, siguiendo los procedimientos mencionados en la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, Métodos Para Dar Muerte A Los Animales Domésticos Y Silvestres.
- XXXII. **Evaluación de adopción:** Evaluación que se realiza a la persona que se encuentre interesada realizar el proceso de adopción de animales de compañía, que se encuentran en la Unidad de Control y Protección Animal.
- XXXIII. **Fauna:** Es el conjunto de animales, característicos de una región, que viven y se desarrollan en su hábitat.
- XXXIV. **Fauna exótica:** Animales que no son nativos de una región o país específico y que han sido introducidos allí por actividades humanas, ya sean intencionales o accidentales.
- XXXV. **Fauna migratoria:** Especies animales que realizan desplazamientos periódicos y predecibles de un lugar a otro, generalmente en respuesta a cambios estacionales en el clima, la disponibilidad de alimento o para la reproducción.
- XXXVI. **Fiscalía:** Fiscalía General del Estado de Yucatán.
- XXXVII. **Fauna silvestre:** Especies no domésticas, invertebrados y vertebrados, residentes o migratorios, sujetas a procesos evolutivos y que se desarrollan ya sea en su hábitat, o poblaciones y que no dependen del cuidado humano para su supervivencia.
- XXXVIII. **Hábitat:** Es un espacio del medio ambiente físico, en el que se desarrollan organismos, especies, población o comunidades de animales, en un determinado tiempo.
- XXXIX. **Ley:** Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán, vigente en la materia.
  - XL. **Maltrato:** Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;
  - XLI. **Muerte ilegal de los animales:** Privación de la vida sin observar las técnicas previstas en este Reglamento y los procedimientos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.
  - XLII. **RMAC:** Registro Municipal de Animales de Compañía del municipio de Progreso, llevado a cabo mediante un registro obligatorio y gratuito, realizado a través de la Unidad de Control y Protección y Protección Animal del municipio de Progreso, de forma presencial, en el cual constarán los datos de identificación del animal de compañía y de la persona responsable.
  - XLIII. **Pensión:** establecimiento legalmente constituido en el que se brindan servicios con fines de lucro de guarda y custodia temporal, alojamiento y alimentación de animales de compañía, perros para asistencia y perros o animales para terapia asistida, excluyendo toda clase de atención o servicio médico veterinario zootecnista. Se incluyen las llamadas guarderías y hoteles para animales de compañía.
  - XLIV. **Prevención:** Conjunto de acciones y medidas programáticas, con el propósito de evitar la transmisión de enfermedades propias de las especies a los seres humanos o a los animales, procurando permanentemente la conservación del equilibrio ecológico.
  - XLV. **PROFEPA:** Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
  - XLVI. **Persona responsable:** Es quien tiene acreditada la posesión o se reconoce como persona responsable de un animal que tiene bajo su cuidado y resguardo.
  - XLVII. **Reincidencia:** Se produce cuando una persona incurre dos veces en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en el período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera sanción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

- XLVIII. Refugio:** Establecimiento sin fines de lucro, administrado por una persona física o moral, cuya función principal es el cuidado de animales abandonados, en situación de calle o retirados de alguna situación de maltrato y que cuenta con la autorización correspondiente emitida por la autoridad competente, así como con las instalaciones que cumplen la normatividad administrativa, de salud y los principios de protección y bienestar animal, evitando en todo momento el hacinamiento.
- XLIX. Reglamento:** Reglamento para la Protección de la Fauna en el Municipio de Progreso, Yucatán.
- L. Resguardo temporal:** acción de proteger y cuidar a un animal, especialmente aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad, así como los rescatados en proceso de inspección. Implica proporcionarles un ambiente seguro, alimento, cuidados veterinarios y la posibilidad de encontrar un nuevo hogar a través de la adopción.
- LI. Sacrificio humanitario:** Método humanitario que se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento innecesario, utilizando métodos físicos o químicos, efectuado por personal capacitado, atendiendo a las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales expedidas para tal efecto.
- LII. Secretaría:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Yucatán.
- LIII. SEMARNAT:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- LIV. Sufrimiento:** La carencia de bienestar animal causada por diversos motivos que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal;
- LV. Tenencia responsable:** Conjunto de obligaciones y compromisos que conlleva tener un animal de compañía para que esté vivo con cinco libertades.
- LVI. U.M.A.:** Unidad de Medida y Actualización.
- LVII. UMAs:** Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre.
- LVIII. Unidad:** Unidad de Control y Protección Animal del Ayuntamiento de Progreso.
- LIX. Zoonosis:** Son las enfermedades infecciosas transmisibles de animales vertebrados al ser humano bajo condiciones naturales.

**Artículo 3.-** El Ayuntamiento fomentará y será vigilante del cuidado y protección de la fauna en el ámbito de su competencia, por lo que deberá proveer a la Unidad, de los mecanismos, equipos, herramientas, capacitaciones y en general lo que sea necesario para su cumplimiento, reconociendo los principios y derechos de los animales manteniendo una coordinación con la Federación y el Estado, bajo los términos establecidos en los documentos internacionales, la Ley y este Reglamento.

## TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

### Capítulo I Sujetos Obligados

**Artículo 4.-** Son sujetos obligados del presente Reglamento:

- I. El Ayuntamiento de Progreso en el ámbito de su competencia;
- II. La Dirección de Servicios Públicos;
- III. La Unidad de Control y Protección Animal del Ayuntamiento de Progreso;
- IV. La persona responsable, quien tenga o se ostente con la tutela del ser sintiente;
- V. Toda persona que se encuentre dentro del Municipio de forma permanente o temporal, y
- VI. Los demás que señale y establezca el presente Reglamento.

### Capítulo II

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

## Atribuciones

**Artículo 5.-** Son atribuciones del Ayuntamiento de Progreso por conducto de la persona titular de la Presidencia Municipal:

- I. Proponer al Cabildo la persona que asumirá la titularidad de la Unidad de Control y Protección Animal;
- II. Gestionar las políticas en el ámbito de sus atribuciones, en materia de protección de fauna, bienestar animal o cualquier otro que se encuentre en el ámbito de su competencia;
- III. Expedir las normas, los ordenamientos y demás disposiciones reglamentarias necesarias ambientales en materia de control y protección a la fauna en el municipio de Progreso;
- IV. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, para la vigilancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia del presente reglamento;
- V. Crear los instrumentos económicos adecuados para incentivar las actividades de protección a los animales llevadas a cabo por asociaciones protectora de animales legalmente constituidas, para el desarrollo de programas de educación, investigación y difusión en las materias del presente Reglamento, conforme a la capacidad presupuestaria;
- VI. Promover la participación ciudadana a través de sus órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación, a fin de difundir la cultura de protección y bienestar de la Fauna del Municipio de Progreso; y
- VII. Las demás que le confiera este Reglamento y ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 6. -** Son atribuciones de la Dirección de Servicios Públicos Municipales:

- I. Proteger y resguardar las áreas municipales donde se encuentren en resguardo la fauna doméstica, silvestre, exótica, migratoria o cualquier otro que se encuentre en el ámbito de su competencia;
- II. Coordinar con las entidades, dependencias y unidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal que, en sus funciones y atribuciones, tengan relación con el objetivo del presente Reglamento; y
- III. Las demás que le confiera este Reglamento y ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 7.-** La Unidad de Control y Protección Animal, es el área administrativa del Ayuntamiento con las instalaciones para brindar atención, resguardo temporal y asistencia médica veterinaria, así como para efectuar procedimientos de índole veterinaria, inspección, control animal y saneamiento de la fauna que se encuentren en el municipio de Progreso Yucatán y sus comisarías, de acuerdo a disponibilidad presupuestaria para lo cual deberá contar con infraestructura humana y material, personal especializado en la atención de los animales ingresados en la Unidad.

Para tal efecto, podrá auxiliarse en sus funciones de las instancias públicas federales, estatales, clínicas veterinarias, colegios veterinarios, consejos, asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas que acrediten su especialización en la materia, a través de convenios debidamente formalizados.

**Artículo 8.-** La Unidad estará integrado por:

- I. La persona Titular de la Unidad;
- II. Profesionista con título y cédula profesional de la licenciatura en Derecho, responsable del área jurídica de la Unidad;
- III. Personal con título y cédula profesional Médico Veterinario Zootecnista;

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

- IV. Personal de inspección, saneamiento, captura, rescate y traslado animal, que constituirán las Brigadas de Vigilancia Animal;
- V. Personal de limpieza, cuidado, vigilancia, atención del área de resguardo animal de la Unidad, y
- VI. Personal administrativo y operativo necesario.

**Artículo 9.-** Son obligaciones y facultades de la persona Titular la Unidad de Control y Protección Animal, las siguientes:

- I. Proponer y ejecutar programas y acciones relacionados con la atención, control, protección, promoción del bienestar y tenencia responsable de animales domésticos, de compañía o mascotas;
- II. Proponer, difundir y aplicar normas que fomenten la tenencia responsable, adopción, protección, cuidado, control y respeto de los animales;
- III. Coadyuvar con las autoridades del ámbito federal, estatal y municipal, con operativos para la recepción, captura, traslado, envío o canalización de fauna, reservorios o a las instancias competentes de su resguardo;
- IV. Dar parte a las autoridades competentes, cuando en el ejercicio de las funciones de la Unidad, se conozca de la probable comisión de delitos o faltas administrativas, de acuerdo con las leyes aplicables en la materia;
- V. Proponer y ejecutar programas y acciones para impulsar la adopción responsable de animales de compañía, así como realizar los procedimientos, registros y protocolos necesarios para ello;
- VI. Atender los reportes de rescate de fauna silvestre, animales domésticos, de compañía o mascotas, y realizar las acciones necesarias para su salvaguarda, liberación en su hábitat o entrega ante las autoridades competentes de su resguardo, y
- VII. Las demás que le encomienden sus superiores jerárquicos y la persona titular de la Presidencia Municipal, este Reglamento y otras disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

La persona responsable de la Unidad deberá llevar a cabo las acciones, gestiones, procedimientos administrativos y en general todas las acciones necesarias para el correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

**Artículo 10.-** La Unidad de Control y Protección Animal, tendrá dentro de sus funciones:

- I. Brindar atención médica veterinaria, cuidado y resguardo a los animales que ingresen a la Unidad;
- II. Mantener una coordinación con la PROFEPA, SEMARNAT, Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado, Fiscalía, así como las dependencias federales, estatales y municipales conducentes, para procurar el cumplimiento de las disposiciones propias de la competencia del Ayuntamiento, contenidas en el presente Reglamento;
- III. Recibir y dar atención a reportes o quejas que se efectúen en la Unidad o través del Ayuntamiento, relacionadas a maltrato o crueldad animal, saneamiento, animales heridos, animales en abandono, situación de calle y lo correspondiente a la fauna que se encuentre en el municipio;
- IV. Implementar y coordinar las Brigadas de Vigilancia Animal para efectuar la inspección por faltas a la Ley y Reglamento, para la captura, rescate y traslado de animales de compañía, abandono y situación de calle a la Unidad, y en su caso efectuar y con la recomendación de la autoridad competente captura, rescate y reubicación de los animales silvestres, endémicos, exóticos y migratorios en su hábitat natural o área de resguardo;
- V. Promover y ejecutar programas de adopción animal y tenencia responsable, difundiendo a través de boletines las características de los animales en adopción, con la finalidad de mejorar la calidad de vida del ser humano y los animales;

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

- VI. Entregar en adopción a los animales que se encuentren en la Unidad, realizando la evaluación previa de adopción y la firma de un convenio de adopción, los animales entregados en adopción deben estar esterilizados, en caso de no estar esterilizados efectuar el seguimiento y solicitud de evidencia de esterilización;
- VII. Informar y coordinarse con la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán sobre la posibilidad y existencia de zoonosis y las medidas para su prevención, así como la realización de campañas de vacunación antirrábica en la Unidad y el municipio;
- VIII. Aplicar técnicas de eutanasia y sacrificio humanitario en los animales cuando el animal se encuentre sufriendo y sin posibilidades de recuperación previo dictamen o diagnóstico por una persona con título y cédula de licenciatura en medicina veterinaria zootecnista, el cual también tendrá la responsabilidad de aplicar esta técnica en los animales;
- IX. Procurar el registro de animales de compañía que contengan datos que permitan identificar al animal y a la persona responsable con las características del tipo de identificación que portará;
- X. Vincularse con las universidades, instituciones académicas, colegios de profesionistas, asociaciones civiles legalmente constituidas y autoridades competentes para cumplir de manera coordinada con el objeto de este Reglamento;
- XI. Destinar espacios adecuados para resguardar a los diferentes animales que ingresan a la Unidad, conforme a su tamaño y especie, respetando las normas oficiales;
- XII. Promover la esterilización en animales de compañía, así como organizar campañas permanentes de esterilización, en coordinación con las organizaciones de la sociedad civil y el Gobierno del Estado;
- XIII. Emitir boletines a través de los medios de difusión del municipio, con el objeto de informar y proteger a la ciudadanía contra zoonosis y enfermedades de tipo inmunológico;
- XIV. Coordinarse con el Consejo consultivo de acuerdo con sus atribuciones;
- XV. Promover a través de cursos, pláticas o foros, la tenencia responsable y bienestar de los animales, así como la concientización sobre trato digno y respetuoso a los animales;
- XVI. Contar con un reglamento interno y un manual que deberá incluir los procesos de trabajo de todas las áreas, y
- XVII. Las demás establecidas en la Ley, este Reglamento y disposiciones legales aplicables.

**Artículo 11.-** Todo el personal que labore en la Unidad, deberá estar debidamente capacitado en el manejo, cuidado y técnicas para captura, manejo, traslado, rescate y cuidado de los animales, así como la sensibilización sobre su comportamiento, capacidad instintiva y emocional. De igual forma, deberá tener el conocimiento de la normatividad vigente en materia de protección animal.

**Artículo 12.-** Las Brigadas de Vigilancia Animal tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Brindar atención a los reportes o quejas de animales que se encuentren en el Municipio de Progreso y comisarias;
- II. Realizar inspecciones por reportes de maltrato animal y/o crueldad animal, realizando la visita de inspección, llenado de documentación y emisión de recomendaciones, exhortos o apercibimientos, para las acciones sobre la atención del reporte efectuado, siguiendo los parámetros de la Ley de Actos y Procedimientos del Estado de Yucatán y el presente Reglamento;
- III. Realizar acciones para detectar actos de crueldad o maltrato hacia los animales, su tráfico ilegal y cualquier situación que pudiera poner en riesgo las condiciones de bienestar animal;
- IV. Rescatar, trasladar o capturar animales motivo de queja o reporte por maltrato animal, situación de calle, abandono, fauna silvestre, exótica, endémica y migratoria, procurando en todo momento su protección, bienestar y salud integral;

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

- V. Efectuar labores de rescate de animales que se encuentren heridos en vía y espacios públicos, para su atención médica veterinaria en la Unidad;
- VI. Efectuar labores de saneamiento de los animales reportados en vía y espacios públicos;
- VII. Auxiliar en coordinación con la Fiscalía o autoridades competentes, en el rescate de animales en situación de riesgo que se encuentren dentro de propiedad privada en abandono, descuido y se presente maltrato o crueldad animal;
- VIII. Informar a través del área jurídica, a la autoridad competente del tráfico ilegal cacería ilegal y contravención de normas para el cuidado de fauna endémica, exótica, silvestre, migratoria, y
- IX. Las demás establecidas en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Las Brigadas de Vigilancia Animal de la Unidad de Protección Animal, podrán solicitar el apoyo de la Dirección De Seguridad Pública Y Tránsito Municipal de Progreso, la Secretaría de Seguridad Pública y/o Unidad Especializada en Delitos de Maltrato del Animal Doméstico, perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ambas del Estado de Yucatán, para el cumplimiento de sus atribuciones.

**Artículo 13.-** La Unidad cuando se trate de fauna de procedencia ilegal, mediante el cual la persona que tenga en su resguardo, cuidado, traslado o cautiverio al animal, procederá a informar a las autoridades federales competentes, para el debido procedimiento de decomiso y sanción.

**Artículo 14.-** El área de cuidado, vigilancia, atención y sacrificio humanitario deberá contar con la infraestructura debida, y operar conforme lo establece la Ley, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones normativas en la materia.

**Artículo 15.-** Toda persona deberá respetar al personal de la Unidad, a los vehículos o al equipo utilizado para tal fin, en el ejercicio de sus funciones.

Quienes incumplan esta disposición se hará acreedores a las sanciones correspondientes del presente Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir y la cual se determinará por la autoridad judicial competente.

## TÍTULO TERCERO DE LA PROTECCIÓN A LA FAUNA

### Capítulo I Animales de Compañía

**Artículo 16.-** Se denomina animal de compañía, aquel que convive con los seres humanos, viven bajo sus cuidados, preferentemente establece una relación afectiva en la que ambos resultan beneficiados, sin interés lucrativo o utilitario y que, debido a la naturaleza de su especie, no representa un riesgo para los seres humanos u otros animales.

Los animales de compañía de especies de fauna silvestre u cualquier otra no doméstica estarán sujetos a lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre y por las Normas Oficiales Mexicanas que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y las autoridades competentes.

**Artículo 17.-** Son obligaciones y responsabilidades de la persona responsable de animal de compañía los siguientes:

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

- I. Proteger y respetar la vida de los animales de compañía.
- II. Proporcionar un espacio físico, adecuado y digno que se mantenga en constante higiene, aseo de las necesidades fisiológicas que realice el animal y que cuente con el resguardo suficiente ante las inclemencias climatológicas que puedan causarle un daño al animal.
- III. Proporcionar y brindar alimento adecuado y suficiente, agua limpia y fresca al animal de compañía, según sea su raza y especie.
- IV. Procurar la colocación de placa de identificación que contenga los datos de contacto de la persona responsable.
- V. Proveer de atención médica veterinaria, aplicación de vacunación para control de enfermedades zoonóticas, seguir el esquema de vacunación y desparasitación animal, conservando los carnets o comprobantes de vacunación y expediente clínico veterinario de animal de compañía, mismo que podrá ser requerido por la Unidad o autoridad competente.
- VI. Asear al animal y procurar la no propagación de ectoparásitos proporcionando el tratamiento de prevención recomendado por médico veterinario zootecnista.
- VII. Garantizar las cinco libertades del animal de compañía.
- VIII. Recoger los residuos fecales, cuando el animal transite en vía o espacios públicos; poniéndolos en bolsas impermeables y depositándolos en los basureros o depósitos destinados para este fin.
- IX. En caso de tener área de resguardo, deberá tener el espacio mínimo que permita al animal el movimiento sin dificultad en el interior. El espacio mínimo por animal debe contemplarse según la especie, peso, talla y altura para garantizar su protección y cuidado.
- X. Asumir las responsabilidades de daños o perjuicios que el animal de compañía realice a bienes o personas.

**Artículo 18.-** Queda prohibido a la persona responsable de animal de compañía o cualquier persona, cometer todo acto de crueldad o maltrato animal y lo siguiente:

- I. Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable, previa valoración y a través de la eutanasia practicada por una persona con título y cédula de licenciatura en medicina veterinaria zootecnista, para evitar sufrimiento innecesario, conservando la evidencia documental de ese acto;
- II. Dejarle en abandono en viviendas cerradas, solares o automóviles;
- III. Vender en la vía pública, parques, estacionamientos, toda clase de animales;
- IV. Vender toda clase de animales en establecimientos que no cuenten con las licencias o permisos correspondientes;
- V. Se prohíbe dejar libres en espacios públicos toda clase de animales que puedan ocasionar daño físico o material a cualquier persona o bien.
- VI. Se prohíbe abandonar en la vía y en espacios públicos a los animales vivos o muertos;
- VII. Conducir o transportar suspendido de las patas a los animales vivos, con amarres o de cualquier otra forma que les causen daños físicos o en contravención de las normas oficiales de traslado de animales;
- VIII. Llevarlos atados a vehículos de motor en marcha;
- IX. No proporcionar la alimentación adecuada o dejar sin agua, o ésta se encuentre insalubre;
- X. Tratándose de animal de compañía mantenerlo todo el tiempo atado, sin contar con intervalos de esparcimiento libre y recreatividad;
- XI. Donar animales como premio o recompensa en actividades o eventos;
- XII. Organizar, promover o fomentar peleas de perros;
- XIII. Dejar atados a los animales en la vía pública;
- XIV. Dejar alimentos en la vía pública, sin la supervisión de que sea comido por los animales;
- XV. Resguardar, tener o mantener animales en las azoteas o techos, a excepción de que cuente con un lugar para resguardarse de las inclemencias del tiempo;

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

- XVI. Lastimar, torturar o maltratar al animal de compañía;
- XVII. No brindar la atención médica veterinaria al animal de compañía;
- XVIII. Suministrar bebidas alcohólicas, estupefacientes, drogas sin fines terapéuticos o prescripción médica veterinaria;
- XIX. Efectuar o acudir a efectuar mutilaciones al animal de compañía, sin contar con una prescripción médica para salvar la vida del animal o cómo método de esterilización;
- XX. Incitar, obligar, entrenar o coaccionar a un animal para dañar, lesionar, mutilar o provocar la muerte de un animal o ser humano;
- XXI. Realizar u ordenar la realización de tatuajes sobre la piel de animales con fines meramente estéticos u ornamentales, así como colocar u ordenar la colocación de aretes, piercings o perforaciones.  
Quedan exentos de lo anterior, los tatuajes y aretes que sirven como sistema de marcaje, identificación o registro de animales, los cuales deben ser realizados bajo supervisión de una persona especialista en medicina veterinaria zootecnista.
- XXII. Criar, enajenar o adquirir animales de compañía para consumo humano;
- XXIII. Causarles la muerte, sufrimiento o agonía, dolosamente a través de cualquier medio al animal, y
- XXIV. Las demás señaladas en la Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 19.-** Los animales mordidos por otros animales sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos al control veterinario de las autoridades sanitarias y/o de los servicios de salud competentes.

La observación se realizará en la Unidad, donde el animal en caso de no contar con persona responsable, ser animal comunitario o en situación de abandono, permanecerá internado, por 10 días naturales, siempre que exista el espacio disponible en la Unidad.

En caso de tratarse de un animal de compañía, la persona responsable deberá exhibir la cartilla de vacunación, resguardar al animal agresor en su domicilio fuera del alcance de personas y animales, por un lapso no menor de diez días naturales. En el caso de que el animal presente cambios de conducta deberá informar inmediatamente y ponerlo a disposición de la Unidad y se le deberá suministrar el tratamiento que resulte adecuado y en caso necesario, realizar el sacrificio humanitario de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Rabia.

**Artículo 20.-** Los animales de compañía que se encuentren en solares, obras, locales o establecimientos, deberán estar bajo la vigilancia de las personas responsables y con las obligaciones y responsabilidades enunciadas en el artículo 23 de este Reglamento.

**Artículo 21.-** En la vía o áreas públicas, los animales de compañía irán sujetos correa resistente, con el correspondiente collar, y llevarán bozal cuando el temperamento del animal o las circunstancias sanitarias así lo aconsejen.

**Artículo 22.-** La persona responsable de animales están obligadas a vacunar cada año a sus animales, ya sea durante las campañas de vacunación o en forma particular, debiendo exigir y conservar el certificado de vacunación vigente.

De igual manera, tendrán que desparasitar a sus animales dos veces por año.

**Artículo 23.-** Toda persona responsable de un animal deberá conservar la cartilla permanente de vacunación vigente del animal, y mostrarla a requerimiento de la Unidad o autoridad competente.

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

**Artículo 24.-** En los casos de declaración de epizootias y zoonosis, la persona responsable cumplirá las disposiciones preventivas y prescripciones que dicten las autoridades sanitarias competentes.

**Artículo 25.-** Cuando la Unidad reciba reporte de animal que dañe bienes o agrede físicamente a alguna persona u otro animal y exista persona responsable, está obligada a facilitar a las Brigadas de Vigilancia Animal, los datos correspondientes del animal agresor, exhibir la cartilla de vacunación y resguardar al animal como establece este Reglamento.

La mediación o convenio de la reparación de daños que ocasione el animal de compañía a bienes o un tercero, deberá realizarse a través de la Fiscalía.

**Artículo 26.-** Se procurará establecer los lineamientos y las disposiciones municipales necesarias a fin de permitir el traslado de animales domésticos en medios de transportes públicos, los cuales deberán ir en transportadoras para animales o contenedores adecuados con ventilación para tales fines.

**Artículo 27.-** Las personas que no deseen seguir conservando a sus animales deberán cederlos a través de una adopción a otras personas, refugios o a las asociaciones protectoras de animales.

**Artículo 28.-** Las personas que no deseen seguir conservando a sus animales y acudan a entregarlo a la Unidad o soliciten a la Unidad acudir a su propiedad para la realización de la entrega voluntaria, será previo pago de 2 U.M.A, esto con motivo de faltas al reglamento, por propiciar su abandono y la no tenencia responsable.

En caso de no optar por ninguna opción y abandonarlo o liberarlo en vía pública o cualquier otra forma de maltrato o crueldad animal, será acreedor a las sanciones correspondientes por la Ley y Reglamentos aplicables.

## Capítulo II Registro Municipal De Animales De Compañía

**Artículo 29.-** El registro municipal de animales de compañía estará a cargo de la Unidad y se integrará con la información que permita identificar al animal y la persona responsable, quien deberá de ser mayor de edad, en caso de ser menor de edad, será a través de la persona que posea su tutoría.

El registro del animal es obligatorio para cualquier persona que habite en el Municipio y sus Comisarías; en los casos donde se adopte o recupere algún animal de compañía que se encuentren en el Unidad, el registro será obligatorio.

El registro se integrará y conservará su información, conforme a las disposiciones legales en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y de archivos.

**Artículo 30.-** La información que se debe recabar del animal de compañía y persona o institución responsable será:

- I. Datos de la persona o institución responsable:
  - a) Nombre;
  - b) Edad;
  - c) Teléfono;

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

- d) Domicilio,
  - e) Identificación, y
  - f) Nombre y firma.
- II. Datos del animal de compañía:
- a) Nombre
  - b) Especie;
  - c) Raza;
  - d) Edad;
  - e) Sexo;
  - f) Estado de salud;
  - g) Señas particulares,
  - h) Domicilio habitual del animal; y
  - i) Especificar si cuenta con un método de identificación.
- III. Datos de la persona con título de licenciatura en medicina veterinaria zootecnista que le brinda atención médica:
- a) Nombre;
  - b) Cédula profesional;
  - c) Teléfono, y
  - d) Domicilio.

### Capítulo III

#### De La Protección A Animales Silvestres, Exóticos, Endémicos Y Migratorios

**Artículo 31.-** Los animales silvestres, exóticos, endémicos y migratorios, que se encuentren en el municipio o comisarías, deberán ser respetados en su hábitat natural y en sus actividades diarias. No se permite la interacción directa o la interrupción de sus actividades por seres humanos, por ningún motivo se deberá interferir en los patrones conductuales propios de la especie sin argumento y autorización justificados.

**Artículo 32.-** Debido a la dificultad en su manejo, la complejidad de sus interacciones, las implicaciones legales, ecológicas y sanitarias, todos los animales silvestres que no han sido domesticados deberán recibir total respeto a su independencia.

El municipio procurará que puedan desarrollar su vida sin interferencias humanas ni de animales domésticos o de compañía que deambulen sin supervisión.

**Artículo 33.-** Queda estrictamente prohibido, con respecto a los animales silvestres, exóticos, migratorios y endémicos:

- I. Tocar, azuzar, perseguir, perturbar y/o capturar animales en libertad, independientemente de sus estatus de protección.
- II. Alimentar activamente, ocasionando que se domestiquen, pierdan su fisiología o desubicación de su hábitat natural.

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

- III. Por fines sanitarios y de respeto a la vida de los animales, se prohíbe la manipulación no regulada de cualquier ejemplar por parte de la ciudadanía sin la capacitación ni autorización por autoridad competente.

**Artículo 34.-** Si un animal silvestre, exótico, migratorio o endémico, se encontrara en situación vulnerable, cualquier persona podrá reportar esta condición a la Unidad o al Ayuntamiento; quien se encargará de brindar atención.

En caso de ser aplicable, se canalizará el reporte a la Secretaría, PROFEPA, SEMARNAT o autoridad competente para su debido resguardo, atención médica y traslado al centro donde pudiera ser atendido de forma integral.

No se permitirá la liberación o introducción al hábitat y ecosistemas naturales de especies invasoras, ni de animales domésticos, diferentes a las mencionadas en este capítulo.

**Artículo 35.-** Quien posea un animal silvestre, exótico, migratorio o endémico, y se tenga de conocimiento ante esta Unidad, a través de un reporte o queja, se procederá a la inspección a través de las brigadas, para efectuar la debida evidencia documental y turnar el expediente a la Secretaría, PROFEPA, SEMARNAT o autoridad competente para el debido decomiso, procedimiento sancionador o verificación de permisos autorizados por estas dependencias.

#### **Capítulo IV Animales de Trabajo y Servicio**

**Artículo 36.-** Un animal de trabajo se define como cualquier animal, generalmente domesticado, que es mantenido y entrenado por humanos para realizar tareas, aprovechando su fuerza física y mental.

**Artículo 37.-** El lugar para el resguardo de un animal de trabajo deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Corral o espacio asignado amplio y seguro.
- II. Sombra para protegerlo del sol y la lluvia e inclemencias climatológicas.
- III. Comedero y bebedero en condiciones higiénicas.
- IV. Agua y alimento propio de la especie en cantidad tiempo y forma para su bienestar.
- V. Drenaje para la limpieza del corral o espacio asignado.
- VI. Eliminación diaria de desechos orgánicos en el lugar donde la autoridad municipal determine.
- VII. Fumigación del lugar donde habita el animal para controlar insectos, moscas, parásitos externos y garrapatas, sin material tóxico o nocivo para la salud del animal o personas.

**Artículo 38.-** Todo equino que transite por la vía o espacio público, y que se encuentre con evidentes signos de maltrato y/o crueldad, será decomisado temporalmente por las Brigadas de Vigilancia Animal o las autoridades competentes; asimismo se podrá contar con la coadyuvancia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito municipal de Progreso, la Secretaría de Seguridad Pública y/o la Unidad Especializada en Delitos de Maltrato del Animal Doméstico, perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ambas del Estado de Yucatán, mediante el convenio que al respecto se suscriba con las dependencias estatales mencionadas.

El equino decomisado será trasladado a las instalaciones que cuenten con las infraestructuras para su resguardo y evaluación médica correspondiente, hasta que sea reclamado por la persona responsable.

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

Cuando un equino sea reclamado, deberá acreditarse la propiedad mediante cualquiera de los medios que de forma fehaciente permita dicha comprobación; asimismo, deberá acreditar la capacidad de garantizar el bienestar del animal. La devolución procederá previa inspección y aplicación, en su caso, de las sanciones correspondientes, así como el reembolso de los gastos de manutención. En caso de que quien lo reclame sea menor de edad, deberá acudir con quien ejerza su tutela legal.

Cuando un equino no sea reclamado en un período de quince días naturales a partir de su decomiso o rescate, este será puesto en adopción y custodia en algún centro de terapia adecuado, o con alguna persona que demuestre capacidad para asegurar el bienestar animal.

**Artículo 39.-** Todos los equinos que presten servicio al ser humano, deberán contar con su debida identificación.

**Artículo 40.-** Se prohíbe la utilización de equinos para arrastre de vehículos o sobrepesos que ocasionen daño al equino.

**Artículo 41.-** Los animales de trabajo deberán cumplir con los requisitos de certificación y condiciones de bienestar de acuerdo con la tarea para la que están destinados y contemplar un programa de retiro que permita brindar las atenciones que el animal requiera después de cumplir con su vida de trabajo, así como procurar en todo momento sus cinco libertades.

**Artículo 42.-** Todos los animales de trabajo o servicio deberán:

- I. Ser sometidos a revisiones médicas constantes para garantizar su estado de salud, y dicha frecuencia no podrá ser menos a 12 meses.
- II. Los animales enfermos, desnutridos y/o heridos no podrán trabajar hasta restituirse su estado de salud.
- III. Las hembras gestantes estarán exentas de trabajo durante el periodo de gestación y la totalidad del período de lactancia exclusiva.
- IV. Para algunos animales de servicio se requerirán certificados de entrenamiento o aptitud emitidos por un especialista de búsqueda y rescate, de seguridad, de soporte emocional, entre otros.

**Artículo 43.-** La persona responsable de animal de trabajo o servicio deberán presentar un certificado médico vigente que acredite el estado de salud del ejemplar. El certificado deberá tener, como mínimo, las siguientes características:

- I. Ser emitido y firmado por un Médico Veterinario Zootecnista y autoridad competente.
- II. Su antigüedad no podrá ser mayor a 12 meses a partir de su expedición.

**Artículo 44.-** La persona responsable de animal de trabajo o servicio deberán hacerse responsables de los daños que dichos animales puedan causar a terceros, incluyendo personas y bienes materiales, con independencia de la responsabilidad civil o penal.

**Artículo 45.-** Es aplicable lo correspondiente a este Reglamento, a los animales que se encuentren en el municipio o comisaría y que sean usados para trabajo de búsqueda de personas, auxilio en labores de detección de narcóticos o estupefacientes, así como cualquier otra actividad que auxilie al ser humano para el ejercicio de sus funciones.

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

## Capítulo V Animales de Crianza para Producción, Consumo y Abasto.

**Artículo 46.-** Se entenderá por animales de crianza para producción, consumo y abasto, a los animales criados para la obtención de alimentos o productos de origen animal, ya sea para consumo humano directo o para uso industrial y otros fines comerciales.

**Artículo 47.-** Para el correcto manejo de animales de producción, consumo y abasto en el municipio y comisarias, se deberá contar con los permisos debidamente aprobados y autorizados por las autoridades federales, estatales y municipales que en el ámbito de sus competencias.

**Artículo 48.-** Toda persona que se dedique a actividades relacionadas con animales de crianza, está obligada a cumplir con lo establecido en las leyes sanitarias correspondientes, así como valerse de los adelantos científicos y tecnológicos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios a fin de que éstos en su desarrollo y sacrificio reciban un trato exento de crueldad. Solo podrá provocarse la muerte a estos animales, mediante sacrificio humanitario.

Las personas cuya actividad sea la cría o reproducción de cualquier animal de crianza, deberán contar con el permiso o registro ante la autoridad competente.

**Artículo 49.-** La persona responsable de animal de crianza deberá:

- I. Estar capacitado en buenas prácticas para el manejo animal, bioseguridad y primeros auxilios veterinarios en caso de alguna emergencia.
- II. Debe llevar a cabo de forma regular el monitoreo del bienestar animal.
- III. Se debe asegurar que los animales tengan siempre acceso a agua limpia y suficiente; proveerles una dieta equilibrada que cubra todas sus necesidades nutricionales según su especie, edad y estado de salud.
- IV. Garantizar que las instalaciones se mantengan limpias y seguras, procurando el espacio adecuado para el descanso y movimiento natural de la especie, así como también proporcionar refugios adecuados que protejan contra condiciones climáticas.
- V. Implementar protocolos de salud y bioseguridad, como vacunas, desparasitaciones, revisiones periódicas y garantizar la atención oportuna de un Médico Veterinario en caso de presentarse alguna enfermedad o lesión.
- VI. Establecer rutinas de manejo respetuosas, minimizando el estrés durante los procedimientos como el transporte, la carga y el sacrificio, creando un entorno tranquilo, evitando ruidos fuertes y situaciones que causen pánico o ansiedad en los animales.
- VII. Realizar el transporte de los animales bajo las condiciones adecuadas, reduciendo los tiempos de viaje y asegurando un trato humanitario que cumpla con la normativa vigente.
- VIII. Cumplir con todas las especificaciones zoonosanitarias que aplican para la especie en cuestión.
- IX. Evaluar la aplicación de eutanasia cuando la calidad de vida, estado general de salud y/o integridad del animal genere sufrimiento excesivo o sea difícil de gestionar.
- X. Garantizar el sacrificio y disposición final adecuado al término del ciclo productivo del animal.

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

**Artículo 50.-** Queda estrictamente prohibido:

- I. La matanza o sacrificio de animales para consumo, abasto y comercialización en establecimientos que no cuenten con las autorizaciones, avisos o permisos necesarios para operar, en términos de las disposiciones aplicables en la materia.
- II. La matanza o sacrificio de animales de crianza para consumo, abasto, en la vía o espacio público y a la vista de menores de edad, el sacrificio debe ser dentro de la propiedad donde se encuentre el animal, procurando la higiene, espacio e instalación adecuada para los desechos que del animal emanen y que el método de sacrificio no genere y prolongue la agonía y sufrimiento del animal.
- III. Utilizar sustancias tóxicas o métodos abrasivos para producir lesiones o la muerte en animales.
- IV. Utilizar, compartimientos para los animales de crianza, en los que se hacinen, impidiendo libertad de movimiento o descanso; o bien, se encuentren dos o más especies distintas dentro del mismo.
- V. Las demás señaladas en la Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

## **Capítulo VI De los Animales de Exhibición y de Espectáculo Público**

**Artículo 51.-** Se entenderá por animales para exhibición y de espectáculo público, todos aquellos que se encuentran en cautiverio en zoológicos y espacios similares de propiedad pública o que van adiestrados para auxiliar al humano en algún deporte.

**Artículo 52.-** En toda exhibición, espectáculo público en el que participen animales vivos, de conformidad a la Ley de Protección de la Fauna del Estado de Yucatán, deberá garantizarse su trato digno y respetuoso durante el tiempo que dure su utilización, así como en su traslado y en los tiempos de espera. Se permitirá la presencia de la Dirección Reguladora de Comercios Establecidos y Espectáculos, de la Unidad y autoridad competente y, en su caso, de representantes de asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas, previa solicitud y autorización, las cuales tendrán el carácter de observadores de las actividades que se realicen.

**Artículo 53.-** Queda prohibida la realización de espectáculos circenses públicos o privados, fijos o itinerantes, en los cuales se utilicen animales con fines de diversión, exhibición, explotación, exposición, adiestramiento o entretenimiento.

Las autoridades estatales y municipales informarán de forma inmediata a las autoridades federales competentes, sobre la realización de dichos espectáculos.

**Artículo 54.-** Se prohíbe ofrecer o distribuir animales vivos de cualquier especie con fines de propaganda, promoción o premiación en sorteos, loterías, juegos, kermeses y eventos, o actividades análogas a su utilización o destino como juguete infantil.

Las autoridades competentes, podrán decomisar y/o rescatar a animales que se encuentren en sitios públicos, ferias, kermeses y eventos análogos, en caso de maltrato o esté en riesgo su integridad.

**Artículo 55.-** Las actividades públicas que realicen las personas físicas o morales, que incluyan animales en exhibición o espectáculo, que sean realizadas por usos y costumbres, se apegarán a lo establecido a la Ley para la Protección a la Fauna del Estado de Yucatán.

**Artículo 56.-** Los eventos con animales que sean autorizados deberán cumplir lo requerido por la dirección de espectáculos y otras autoridades competentes.

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

**Artículo 57.-** La persona física o moral que realice exhibición o espectáculo con animales deberá, como mínimo:

- I. Garantizar en todo momento la salud y bienestar de los animales y sus cinco libertades.
- II. Mantener limpias las áreas donde se encuentran los animales, obligándose a dar diariamente el correcto destino a los desechos orgánicos que se generen.
- III. Contar con el espacio suficiente para el resguardo de los animales que les permita tener libertad de movimientos.

**Artículo 58.-** Las personas responsables del evento deberán acreditar la buena salud de los animales, mediante certificados expedidos por una persona con título y cédula de licenciatura en medicina veterinaria zootecnista con cédula profesional.

**Artículo 59.-** Durante el traslado no se deberán utilizar medidas que puedan ocasionarles lesiones, daños o sufrimiento. Queda estrictamente prohibida la exhibición y traslado de animales con el objeto de publicitar un evento, en forma tal que le causen afectación a su salud, en todo momento deben trasladarse en transportadoras de animales con ventilación y espacio digno.

**Artículo 60.-** Cualquier persona que tenga conocimiento de la posesión, tráfico o comercialización de fauna silvestre, endémica, exótica o migratoria, deberá avisar a la autoridad competente o al Ayuntamiento.

**Artículo 61.-** La contravención de esta disposición será sancionada por este Reglamento, sin perjuicio de las normas federales y penales del Estado.

## TÍTULO CUARTO ESPACIOS DESTINADOS PARA LA FAUNA

### Capítulo I Disposiciones Generales

**Artículo 62.-** Todo el equipo médico, veterinaria y de biología que se encargue de la atención de la fauna deberá contar con título, cédula profesional y experiencia comprobada.

**Artículo 63.-** Todo el personal operativo que labore y/o sea responsable de cualquier tarea que implique la atención directa o indirecta de la fauna, que por la naturaleza de sus funciones no requiera título profesional, deberá contar con la capacitación técnica correspondiente a dicha tarea.

**Artículo 64.-** A todo personal que labore directa o indirectamente con los animales, se le compruebe que puso en riesgo la salud, bienestar y/o atentó contra el trato digno y respetuoso de alguno de los animales, deberá ser removida de sus funciones y no será asignada en una labor en la cual esté en contacto con animales, independientemente de las sanciones civiles o penales.

### Capítulo II De los Espacios Públicos

**Artículo 65.-** En la vía o áreas públicas, los animales domésticos irán sujetos con correa de material adecuado

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

resistente, con el correspondiente collar, y solo llevarán bozal cuando la peligrosidad del animal o las circunstancias sanitarias así lo aconsejen.

**Artículo 66.-** Cualquier persona procurará informar a la Unidad cuando en vía o espacio público se encuentre deambulando fauna silvestre, exótico, endémica, migratoria doméstica para su debida atención o en su caso turno a las autoridades competentes.

**Artículo 67.-** Las personas que conduzcan o transiten con animales en la vía o áreas públicas, deberán recoger los residuos fecales, poniéndolos en bolsas impermeables y depositándolos en los basureros o depósitos destinados para este fin.

**Artículo 68.-** Las personas que conduzcan o transiten en vía pública, que observen u ocasiones lesiones, accidentes o la muerte a fauna silvestre, exótico, endémica, migratoria o doméstica que se encuentre deambulando en vía pública, deberán avisar a la Unidad para el debido aseguramiento, traslado, disposición final y turno a las autoridades competentes dependiendo el tipo de fauna afectada.

**Artículo 69.-** Los zoológicos y centros de exhibición de fauna, UMAs, deberán contar con las autorizaciones o permisos autorizados de las dependencias competentes.

**Artículo 70.-** Los animales que asistan a personas con discapacidad o que por prescripción médica deban acompañar a una persona, tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos, exhibiendo en este caso el certificado o prescripción médica emitido por la autoridad competente.

### Capítulo III De los Sitios para Venta de Animales

**Artículo 71.-** Toda persona física o moral que se dedique a realizar actividades de venta de animales, está obligada a lo siguiente:

- I. Disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban en su desarrollo un buen trato y se garantice su bienestar.
- II. Contar con los espacios debidamente delimitados, de fácil acceso, limpio, de construcción sólida, con piso impermeable, ventilada y protegida del sol y la lluvia, donde se alojen los animales que se vendan, así como con un bebedero y comedero de fácil acceso para los mismos.
- III. Contar con los permisos, licencias o autorizaciones necesarias, emitidas por las autoridades competentes, para la realización de la actividad de venta de animales.
- IV. Contar con la autorización correspondiente y a valerse de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan un estado de bienestar de acuerdo con los adelantos científicos en uso. Además, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes.
- V. Los animales que se encuentren en venta, por ningún motivo permanecerán en exhibición un tiempo mayor de doce horas y solamente se permitirá que se aloje el número de animales que la capacidad del local permita, y que no representen una contravención a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.
- VI. Emitir constancias o certificados de venta de animales.
- VII. Proporcionar a través un médico veterinario zootecnista con título y cédula atención médica veterinaria, acorde a las necesidades de salud de los animales expuestos para su venta, así como inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizootico propias de la especie.

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

- VIII. Tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores, contando con los espacios adecuados para el desecho de las necesidades fisiológicas de los animales.

**Artículo 72.-** Queda prohibido distribuir, obsequiar, comercializar, comprar y vender animales:

- I. En la vía pública, parques, estacionamientos, kermés, verbena, bazares, tianguis;
- II. Para fines de propaganda política o comercial, obras benéficas, ferias, kermeses escolares, o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga;
- III. La venta de animales vivos a menores de dieciocho años, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el vendedor, por el menor, de la adecuada subsistencia, trato digno y respetuoso para el animal;
- IV. La venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y, en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;
- V. La venta y explotación de animales en la vía pública o en vehículos;
- VI. La venta o adiestramiento de animales en áreas comunes o en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo, y
- VII. Las demás señaladas en la Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

#### **Capítulo IV De los Consultorios, Clínicas, Hospitales Veterinarios y Estéticas Animales**

**Artículo 73.-** Los consultorios, clínicas y hospitales veterinarios, así como las estéticas animales, además de las funciones que les confieren este reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables, deberán:

- I. Dar a los animales un trato digno y respetuoso, observando siempre la normatividad en el procedimiento y especialmente en la acción de eutanasia, para evitar en todo momento el maltrato o sufrimiento innecesario.
- II. Tener un médico veterinario zootecnista con título y cédula profesional debidamente expedidas; que tendrá la responsabilidad de realizar cualquier procedimiento médico veterinario, que los animales requieran y aplicarles las vacunas y tratamientos necesarios.
- III. Proporcionar a la persona responsable de animal el certificado o carnet de vacunación.

Asimismo, procurarán:

- I. Realizar campañas permanentes de vacunación, desparasitación interna y externa y esterilización.
- II. Proveer alimento y agua suficiente en todo momento a los animales resguardados, hospitalizados y que sean sus pacientes.
- III. Emitir y generar un expediente clínico, así como una constancia del estado general del animal, tanto a su ingreso como a su salida.

**Artículo 74.-** Los establecimientos comerciales que ofrezcan servicios de estética, consultorio, clínica y hospitalización, cuidado o alojamiento de animales, deben contar con el personal especializado, calificado y certificado para su atención, y dispondrán obligatoriamente de salas de espera con el fin de que estos no permanezcan en la vía pública. A dichos comercios, se les prohíbe:

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

- I. Aplicar vacunas, tranquilizantes, calmantes, y anestésicos, si no se cuenta con la supervisión de una persona con título y cédula de licenciatura en medicina veterinaria zootecnista, calificada y la autorización debidamente firmada por la persona que se ostente responsable del animal y por quien tenga la especialización en la materia y sea responsable de la aplicación de dichos productos. La autorización debe detallar los riesgos del uso de estos, y
- II. Realizar procedimientos quirúrgicos y de cualquier índole que provoque al animal la alteración de su estado natural, efectuar mutilaciones, excepto las requeridas por prescripción médica para salvar la vida del animal o como método de esterilización, contando con la autorización de la persona responsable, atendiendo a lo estipulado en el Código Penal de Yucatán.

**Artículo 75.-** Las clínicas veterinarias, consultorios, hospitales, estéticas de animales donde se resguarden animales, ya sea por servicio de pensión o por servicio de estética donde deban permanecer más de doce horas, contarán con un área adaptada para este fin.

**Artículo 76.-** La persona con título de licenciatura en medicina veterinaria zootecnista, que atienda un animal que presente signos de actos de crueldad deberá documentar el ingreso, estancia, así como desde el primer contacto requerir a la persona responsable o quien lleve al animal toda su información para reportarlo a la Unidad y/o Fiscalía, para efectuar la debida investigación, y proporcionar a las autoridades competentes toda la evidencia documental, testimonial, digital, vídeo, fotografía y cualquier otro que pueda ayudar para el curso de la investigación.

**Artículo 77.-** Toda persona tiene la obligación de informar a la Unidad, así como a la Fiscalía sobre el conocimiento de cualquier persona que se ostente como médico veterinario zootecnista, como personal de salud veterinaria que no cuente con título y cédula profesional y realice la práctica veterinaria usurpando la profesión, para efectuar aviso a las autoridades competentes.

## **Capítulo V De los Refugios y Estancias de Animales**

**Artículo 78.-** Los refugios y estancias de animales a cargo de la ciudadanía y las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas, que se dediquen a la protección de animales, para efectos de albergar temporal o permanentemente a los animales, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Contar con licencia de funcionamiento y uso de suelo y acta constitutiva expedida por autoridad competente;
- II. Contar con una persona con título de licenciatura en medicina veterinaria zootecnista debidamente acreditada para la atención veterinaria de los animales;
- III. Contar con el espacio adecuado y suficiente y las condiciones de higiene necesarias para no contravenir la salud de los animales y del personal que colabora en ellos;
- IV. Registrar a los animales en su responsabilidad en el RMAC;
- V. Entregar en adopción a los animales esterilizados y/o en su caso, verificar que en el futuro sean esterilizados comprobado mediante certificado médico;
- VI. Permitir las visitas de la autoridad municipal competente con el fin de verificar la atención digna de los animales que tenga en resguardo y atender a las recomendaciones que se le indiquen; y
- VII. Cumplir con lo establecido en la Ley, el Reglamento de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 79.-** Los refugios y estancias de animales legalmente constituidas, que se dediquen a la protección de

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

animales, procurarán contar con un programa de manejo responsable que incluya:

- I. Capacidad máxima del albergue.
- II. Croquis de las instalaciones.
- III. Información de contacto del responsable directo.
- IV. Programa de cuarentena de nuevos ingresos.
- V. Esquema de medicina preventiva.
- VI. Protocolo de aplicación de eutanasia.
- VII. Protocolo de evaluación de la eficiencia de adopción.
- VIII. Programa de promoción de adopción y educación de la sociedad.
- IX. Procuración de las cinco libertades del animal.
- X. Brindar las facilidades para que la Brigada y autoridades correspondientes al acceso al área para que puedan evaluar las condiciones generales del establecimiento y las condiciones en las que se encuentran los animales en el interior.

Debido a la naturaleza de la actividad; las instalaciones deberán estar ubicadas en una zona que no representen riesgo ni molestias para las personas, otros animales o el medio ambiente.

**Artículo 80.-** Los refugios y estancias de animales a cargo de la ciudadanía y las organizaciones de la sociedad civil deberán emitir contar por cada animal, con un certificado de salud avalado por Médico Veterinario Zootecnista.

**Artículo 81.-** los refugios y estancias de animales procurarán entre sus funciones, la ciudadanía y las organizaciones de la sociedad civil:

- I. Fomentar el conocimiento de especies nativas y endémicas de la región;
- II. Mantener sus instalaciones con espacio suficiente, de acuerdo con la especie para la movilidad y satisfacción de las necesidades vitales y reproductivas de los animales;
- III. Establecer programas para la educación ambiental sobre la relación armónica de los seres humanos y los animales, fomentando el respeto y la conciencia para su protección;
- IV. Fijar anuncios visibles al público de las reglas del lugar;
- V. Establecer programas permanentes de enriquecimiento y protección ambiental; y
- VI. Los demás establecidos en este Reglamento y disposiciones legales aplicables.

## TÍTULO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS

### Capítulo I Procedimiento de Inspección

**Artículo 82.-** Toda persona podrá realizar a través de un reporte o queja de todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de bienestar animal.

Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden federal o sujetos

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

a la jurisdicción de otra autoridad federativa o estatal, las autoridades deberán turnarla a la autoridad competente.

Las personas servidoras públicas encargadas de recibir, dar trámite e intervenir en la sustanciación de los reportes o quejas que se mencionan en el presente artículo, deberán contar con capacitación y actualización permanente para brindar la debida atención a la ciudadanía y procurar la protección de los datos personales que contengan dicho reporte.

**Artículo 83.-** El reporte o queja podrá presentarse de forma presencial acudiendo a la Unidad o Ayuntamiento, por vía telefónica del Ayuntamiento oficialmente autorizada, por escrito y contener al menos

- I. El nombre o razón social y teléfono de la persona reportante;
- II. Los actos, hechos u omisiones reportados;
- III. Los datos que permitan identificar a la o las personas presuntas infractoras;
- IV. Las referencias del predio o calle, reportada; y
- V. Pruebas que estime pertinentes, en su caso.

Todos los datos que proporcionen para un reporte o queja serán protegidos de conformidad con la Ley General y Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Artículo 84.-** Una vez asignado el reporte en la Unidad, serán las Brigadas de Vigilancia Animal y en caso de requerirse el personal de la Unidad, quienes se encarguen de realizar la visita de inspección, en caso de no encontrarse nadie en el predio reportado y el caso no sea urgente se procederá a dejar citatorio correspondiente para acudir de forma posterior a realizar la inspección.

**Artículo 85.-** En todo momento el procedimiento de inspección se ajustará a los establecido en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

**Artículo 86.-** El personal designado de la Unidad, debe contar con conocimientos en las materias que regula el presente Reglamento y procurar siempre el resguardo de los datos personales que se obtengan del reporte, inspección, medidas de emergencia u otros actos que por ejercicio de la acción se recaben.

**Artículo 87.-** En los casos de urgencia o peligro inminente en la vida de los animales, o que pudiesen poner en peligro la salud pública, la actuación de las Brigadas de Vigilancia Animal, se sujetará a lo siguiente:

- I. Tomará las medidas que estén a su alcance para salvaguardar la vida de los animales, o para controlar el peligro a la salud pública que pudiese generarse;
- II. Solicitar auxilio de a las autoridades en materia de seguridad pública, ecológica, ambiental o de salud, según corresponda, para la atención del caso de que se trate, y
- III. Una vez que se cuente con la presencia de las autoridades competentes, auxiliar a éstas en cualquier acción que realicen.

**Artículo 88.-** Tratándose de aquellos animales que, aun teniendo persona responsable, por diversas razones se encontrasen en sus domicilios en condiciones de abandono, se procederá de la manera siguiente:

- I. Si la persona responsable se encuentra dentro de un proceso judicial, se solicitará la orden al juez que conozca de la causa penal;

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

- II. Si se trata del momento de la detención o cateo, la autoridad que lo realice la detención o cateo deberá procurar el resguardo temporal en un refugio o unidad, que cuente con espacio hasta en tanto se defina la situación jurídica de la persona responsable. en caso de que permanezca privada de su libertad o en caso de no ser reclamado por algún familiar, el animal será promovido para su adopción;
- III. sí existe inminente riesgo de la vida del animal, la autoridad competente podrá aplicar la medida de emergencia, levantando acta circunstanciada ante dos testigos, y haciendo constar el modo, tiempo y lugar del rescate del animal, procediendo a la remisión del animal a un refugio o Unidad, y enviar la evidencia del ingreso del animal;

**Artículo 89.-** Las Brigadas de Vigilancia Animal, podrán coadyuvar con las autoridades competentes y Fiscalía para el rescate y/o protección del animal con toda la documentación recaba en la inspección.

**Artículo 90.-** En caso de que una persona responsable se encuentre en flagrancia cometiendo un acto u omisión que atente en contra del presente Reglamento, de tratarse de un acto que pone en riesgo grave e inminente la vida del animal, las Brigadas de Vigilancia Animal y personal de la Unidad, podrán solicitar el auxilio de personal de la Dirección de Policía Municipal y elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Fiscalía, para proceder al rescate y recabarán los datos suficientes para la identificación de la persona infractora, y procederán a emitir un informe circunstanciado para que la Unidad con previa autorización de la Dirección de Servicios Públicos efectúe la sanción administrativa que corresponda.

En los casos de que no se encuentre en riesgo grave e inminente la vida del animal, se apercibirá a la persona infractora para que corrija su conducta y/o se recabarán los datos suficientes para la identificación de la persona física o moral que contravenga el presente Reglamento.

**Artículo 91.-** Si de la queja o reporte ciudadana se presume que la vida del animal se encuentra en riesgo inminente, las Brigadas de Vigilancia Animal, se dirigirán al predio o calle reportado para efectuar la inspección de manera inmediata en el lugar de que se trate, y si en esta diligencia se constata un hecho u omisión en flagrancia que pone en riesgo grave e inminente la vida del animal, tales como el ahorcamiento, asfixia, quemaduras, inanición desfallecimiento del animal, se procederá al rescate del animal y en caso de no ser posible, podrán solicitar el auxilio de personal de la Dirección de Policía Municipal y elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Fiscalía.

**Artículo 92.-** En caso de que la conducta u omisión a que se refiere el presente Reglamento, se equipare a un delito sancionado en el Código Penal del Estado, o bien, si se tratase de posesión, tráfico o comercialización de animales en peligro de extinción, se hará del conocimiento a las autoridades competentes para que procedan como legalmente corresponda, sin perjuicio de las acciones que deberán de llevar a cabo las autoridades municipales para evitar la comisión de un delito y, de las sanciones que sean aplicables de acuerdo con la Ley, Código Penal Federal, Código Penal Estatal y el presente Reglamento.

**Artículo 93.-** La autoridad municipal competente para efectos de este capítulo, podrá realizar en todo momento actos de inspección y vigilancia, de oficio o mediando queja o reporte ciudadano, para la verificación del cumplimiento de este Reglamento.

**Artículo 94.-** La Dirección de Policía Municipal o Secretaría de Seguridad Pública, en los casos que intervenga por la probable comisión de una infracción y/o delito, y realice la detención de una persona, en la que se encuentren animales en propiedad o posesión de una posible persona responsable y no habitare otra persona en el domicilio procederá al rescate temporal del animal trasladándolo a la Unidad, hasta en tanto se determine su situación jurídica.

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

## Capítulo II Procedimiento de Recuperación y Adopción de Animal de Compañía

**Artículo 95.-** Los animales recogidos en vía pública que no hayan sido recuperados por quien acredite ser la persona responsable en el plazo de cinco días naturales, quedarán a disposición de la Unidad, en donde se realizará la valoración veterinaria correspondiente, para dictaminar que no tiene ninguna enfermedad contagiosa o que ponga en peligro su vida, para determinar si es procedente darlo en adopción.

Para recuperar a un animal de compañía que se encuentre en la Unidad, la persona responsable deberá acreditar mediante certificado de vacunación, comprobante médico veterinario y fotografías que el animal de compañía en resguardo es suyo, así como autorizar la verificación e inspección por parte de las brigadas de vigilancia animal para cerciorarse que no incumple el presente reglamento.

**Artículo 96.-** Una vez cumplido el plazo de recuperación, la Unidad, procederá a promocionar al animal en resguardo en adopción a través de los medios de difusión autorizados por el Ayuntamiento, durante un plazo de un total de diez días naturales a partir del momento de su recepción. Cumplido el plazo el animal procederá a ser responsabilidad del municipio.

**Artículo 97.-** La persona que desee adoptar a un animal deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de edad;
- II. Presentar original y copia de identificación oficial con fotografía, contar con barda y reja en su domicilio, enviando las evidencias en fotografías
- III. Proporcionar datos de contacto; y
- IV. Llenar el formato de evaluación de adopción.

La evaluación de las solicitudes de adopción tendrá un plazo máximo de 24 horas hábiles. En caso de proceder la adopción personal del área jurídica de la Unidad se pondrá en contacto con la persona interesada, misma que deberá presentarse a las instalaciones de la Unidad y cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Acudir con un collar y correa adecuado para el animal.
- b) Firmar el convenio de adopción con el compromiso de cumplir las disposiciones del convenio, la legislación aplicable y este Reglamento.

En el caso de las personas que hayan adoptado a un animal en los términos del presente artículo, y que con motivo de una posterior visita de inspección se comprobará que han incumplido con el compromiso adquirido, se harán acreedoras a la sanción correspondiente y al rescate inmediato del animal.

**Artículo 98.-** No podrá otorgarse en recuperación y adopción animales silvestres, exóticos, endémicos, migratorios, todo animal que ingrese de esta especie en la Unidad se procederá a dar a aviso a las autoridades correspondientes.

**Artículo 99.-** No podrá otorgarse en recuperación y adopción, animales en mal estado y con antecedente de maltrato y/o crueldad animal por la persona que desee realizar el procedimiento

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

## Capítulo III Del Control Animal

**Artículo 100.-** La Unidad ostentará como Centro de Control Animal, donde efectuará mecanismos de control animal en la Unidad, como el sacrificio humanitario o eutanasia de animales, para detener cualquier sufrimiento del Animal, enfermedad incurable, incapacidad física que limite el bienestar de éste; o bien, cuando se encuentre en riesgo la salud y seguridad pública.

**Artículo 101.-** El sacrificio humanitario o eutanasia animal podrá realizarse en instalaciones de la Unidad, de forma rápida, indolora, realizada por una persona con título y cédula de licenciatura en medicina veterinaria zootecnista, previo a efectuar el sacrificio, deberá suministrarse tranquilizantes a los animales, y seguir lo establecido en la Norma Oficial Mexicana, a efecto de aminorar el sufrimiento, angustia, estrés o dolor.

El sacrificio humanitario o eutanasia de los animales deberá realizarse fuera de la vista de animales vivos.

**Artículo 102.-** En materia de eutanasia y sacrificio de animales se prohíbe, por cualquier motivo:

- I. Puncionar los ojos de los animales;
- II. Golpear, hacer cortes o fracturar las extremidades de los animales antes de la eutanasia;
- III. Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua caliente o hirviendo;
- IV. El sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique maltrato, crueldad o sufrimiento del animal;
- V. Contravenir a la Norma Oficial Mexicana vigente y
- VI. Realizar los procedimientos en presencia de menores de edad.

**Artículo 103.-** La persona médico veterinario zootecnista que aplique eutanasia en los términos que previene este Reglamento y la Norma Oficial Mexicana deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas de eutanasia, manejo de sustancias químicas y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como identificar cuando un animal está inconsciente o anestesiado correctamente.

**Artículo 104.-** El empleo de métodos para control de plagas basados en el uso de controles biológicos, plaguicidas y productos químicos o similares, son permitidos para los casos en los que se ponga en riesgo la vida del Animal, la salud pública o alguna producción agrícola, siempre que no sea nocivo para la salud del animal afectado.

**Artículo 105.-** A quien sacrifique animales mediante métodos no permitidos por la legislación aplicable y Reglamento, se le sancionará en términos de estos, y demás disposiciones

**Artículo 106.-** Los cadáveres producto de dicho sacrificio o eutanasia, pasarán a disposición final, en las áreas destinadas o podrán ser solicitados por centros de investigación y docencia de nivel superior. Ningún animal vivo que se encuentre en la Unidad no podrá ser donado con fines de investigación y experimentación.

Para la donación de animales a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá que la institución cuente con un Comité de Bioética de Veterinarios Interdisciplinarios, quienes autorizarán los protocolos de investigación, definirán el destino y en su caso certificarán el proceder del sacrificio humanitario, y reportarán al Consejo Consultivo, sus dictámenes.

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

**Artículo 107.-** El saneamiento será realizado por la Unidad, no podrá tener como destino final vaciado en vía pública, área natural protegida o espacio no asignado para destino final.

Cuando el Municipio tenga reporte de muerte de animal causado con dolo o culpa, por parte de una persona, siempre dará vista a la Fiscalía para que se apersonese, en todo caso levantará denuncia del caso.

## TÍTULO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

### Capítulo I De las Faltas y Omisiones al Reglamento

**Artículo 108.-** Se considera responsable de las faltas previstas en este Reglamento, a cualquier persona física o moral que participe en la ejecución de estas o induzca directa o indirectamente a cometerlas.

Tratándose de personas menores de edad, la responsabilidad recaerá en su padre, madre o persona tutora.

**Artículo 109.-** La imposición de las sanciones administrativas previstas en este reglamento no excluyen la responsabilidad civil o penal.

**Artículo 110.-** Al imponer la sanción administrativa, se procederá a individualizar la pena, valorando lo siguiente:

- I. Daño de maltrato o crueldad animal causada a los animales;
- II. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción,
- III. Daño físico y emocional a la persona responsable;
- IV. La cantidad de animales afectados y las consecuencias sociales;
- V. Posibilidad de riesgo mayor o daño para otros animales o seres humanos;
- VI. Daño al medio ambiente o salud pública;
- VII. La cuantía del beneficio obtenido por la comisión de la infracción;
- VIII. El dolo o la culpa de la persona infractora;
- IX. La edad y solvencia económica de la persona infractora, y
- X. La Reincidencia o Habitualidad.

Se considera agravante toda conducta que involucre actos de crueldad, tortura, maltrato, si exista reincidencia en la conducta infractora, o bien sean realizados en la presencia de una niña, niño o adolescente; lo anterior, será sancionado con hasta el doble de sanción.

**Artículo 111.-** Para efectuar el procedimiento sancionador, se ajustará a los establecido en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

## CAPÍTULO II De las Medidas de Emergencia y Sanciones

**Artículo 112.-** Se establece como medida de emergencia, el rescate temporal, rescate definitivo y la entrega voluntaria, de acuerdo con las siguientes definiciones:

- I. Se considera rescate temporal, la medida que se aplicará cuando hubiere la presunción de que el animal cuenta con un problema de salud, la persona responsable ha cometido un acto de maltrato

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

- animal. Será temporal en tanto la persona responsable acredite la propiedad de forma fehaciente y realice las recomendaciones que las Brigadas de Vigilancia Animal le indiquen;
- II. Se considera rescate definitivo, la medida que se aplicará únicamente, cuando se acredite de forma fehaciente que esté en riesgo inminente la vida del animal, su posesión fuera ilegal o exista omisión de la recomendación o reincidencia de la persona sancionada, en los términos del presente Reglamento, y
  - III. Los animales entregados de manera definitiva y voluntaria, previa valoración realizada por especialistas en la materia, podrán ser reintegrados a su hábitat natural, destinados a fines terapéuticos, puestos a disposición de un zoológico o de la Unidad o promovidos en adopción.

**Artículo 113.-** Son sanciones imputables a las y los particulares la ejecución de actos, hechos, contratos y convenios que contravengan las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, así como el incumplimiento de los acuerdos y resoluciones administrativas que emitan las autoridades municipales en el ámbito de su competencia.

**Artículo 114.-** Se considera responsable de las faltas previstas en este Reglamento, cualquier persona física o moral que participe en la ejecución de estas o induzca, directa o indirectamente a alguien a cometerlas,

**Artículo 115.-** A quien cometa las infracciones a que se refiere este Reglamento, se pondrán a imponer las siguientes sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento por escrito, por parte de la autoridad municipal;
- II. Comparecencia a la Unidad para asistir a una plática sobre la importancia del Bienestar Animal; y
- III. Servicio comunitario de hasta por treinta y seis horas

En caso de omisión de la sanción y/o reincidencia de los actos que contravengan al presente Reglamento se podrá aplicar, además de las sanciones contenidas en el presente artículo, la sanciones que determine la autoridad competente y Fiscalía.

**Artículo 116.-** Se entenderá por reincidencia, cuando la persona responsable de una infracción al presente Reglamento realice la misma conducta en más de una ocasión, sea sancionada dos veces por la misma conducta y entre una sanción y otra, no medie más de dos años de diferencia.

**Artículo 117.-** Las sanciones administrativas, medidas de emergencia se procederán a emitir mediante un informe circunstanciado, por personal de la Unidad, para que el Titular de la Unidad con previa autorización de la Dirección de Servicios Públicos efectué la sanción administrativa que corresponda.

Las sanciones administrativas por faltas disposiciones contenidas en el presente Reglamento, serán aplicables sin perjuicio de otras responsabilidades legales que pudieran derivarse del hecho.

### CAPÍTULO III De los Recursos

**Artículo 118.-** En contra de las resoluciones dictadas en la aplicación de este Reglamento, procederán los recursos administrativos previstos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, así como en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

PROGRESO, YUC., A LUNES 13 DE OCTUBRE DE 2025.

## TRANSITORIOS

**Artículo primero.** Publíquese el presente en la Gaceta Municipal para los efectos legales correspondientes.

**Artículo segundo.** El presente Reglamento entrará en vigor, a partir del día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal.

**Artículo Tercero.** Los ingresos que deriven de la aplicación del presente Reglamento únicamente podrán hacerse efectivos cuando se encuentren previstos en la Ley de Hacienda del Municipio de Progreso y autorizados expresamente en la Ley de Ingresos del mismo Municipio, para el ejercicio fiscal correspondiente.

**Artículo cuarto.** Se derogan todas las disposiciones municipales de igual o menor jerarquía que contravengan el presente Reglamento.

**Artículo quinto.** Por el interés público que reviste este Reglamento, se ordena su difusión a la sociedad en general, para su puntual cumplimiento.

**DADO EN EL SALÓN DE “LOS PRESIDENTES MUNICIPALES” DEL PALACIO MUNICIPAL, RECINTO OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA.**

ATENTAMENTE

(RÚBRICA)

**Ing. Erik José Rihani González**  
Presidente Municipal

(RÚBRICA)

**Ing. José Efraín Escalante Domínguez**  
Secretario Municipal